

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

APREHENSION VEHICULO .2021-0067.

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS.A  
NIT No 860.006.797-9

DEMANDADO: YESID FERNANDO DUARTE GONZALEZ CC No. 13.958.385

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, haciéndole saber que lo solicitado ya fue ordenado mediante auto de fecha dos de noviembre Del dos mil veintiuno.

El cual dice" AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, haciéndole saber que no hay lugar adicionar auto 20 de septiembre del 2021, si no a emitir un nuevo auto, por lo tanto el Juzgado dispone:

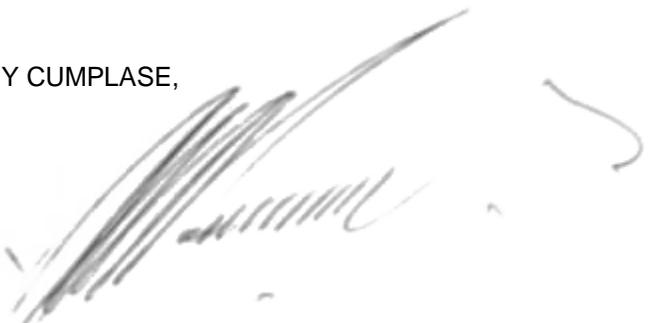
ORDENAR, la CANCELACION de la orden de APREHENSION del vehículo:

MARCA	PLACA	MODELO	CLASE	No. CHASIS	No MOT
CHEVROLET	HWZ876	2017	CAMIONETA	3GNCJ8EE9HL100303	CHL100303

Para lo pertinente ofíciase a la Policía Nacional -División Automotores- Carrera 15 # 6 – 20, Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co)

Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1086\_\_\_\_\_ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0187.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: GALO ARTURO GARZON CASALLAS.

De la revisión de proceso se observa que El demandado se notificó por AVISO del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin que contestara ni excepcionara y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha Treinta y uno de Agosto del Dos Mil Veinte y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra **GALO ARTURO GARZON CASALLAS** y a favor de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento**.

EL demandado fue notificado por aviso del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el término correspondiente sin que esta fuera contestada ni se propusiera, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 del C. G.P.

Vencido como se halla el término para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

**SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

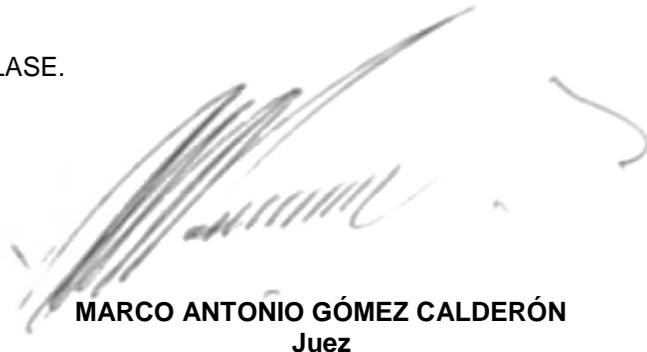
**TERCERO:** Se decreta el avalúo y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso. Haciéndole saber a la parte actora que tiene un término de 30 días para presentarlo de conformidad con el Art. 444 del C.G.P. So pena de dar trámite al Art. 317 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR**, en costas a la parte demandada. Tásense.

**QUINTO:** Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$ 292.341,00 , para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

**sexto:** Se les hace saber a las partes que tienen un término de 30 días para presentar la LIQUIDACION DEL CREDITO de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. So pena de dar trámite al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO EL No ----1301----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.

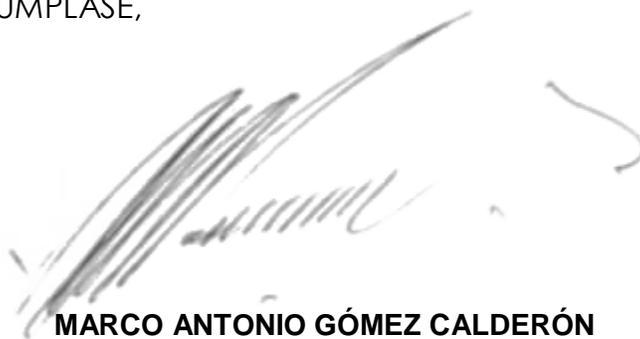


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0253.  
DEMANDANTE: BANCO W S.A Con Nit. 900.378.212-2  
DEMANDADO: ENA LUZ MENDOZA MARTINEZ, CC.36.450.645

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, haciéndole saber que una vez se de aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. tal como se ordenó en auto de fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno, se procederá a dictar el auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1079\_\_\_ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2020-0271

DEMANDANTE; BANCO W S.A

DEMANDADO: CARMEN CECILIA RAMIREZ DE SOCHA.

Surtido el traslado de las EXCEPCIONES, se procede a citar a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el Art. 392 del C.G.P., señalando la hora de las **10:00 A.M.** del día **3** del mes **MARZO** del 2022.

Igualmente dentro de esta misma AUDIENCIA practíquese INTERROGATORIOS a las partes y las pruebas que se hagan necesarias.

Que las partes citen a sus Declarantes haciéndoles saber que solo tiene derecho a 2 testimonios. Lo anterior de conformidad con el Art. 392 incisos 3°. Del C.G.P.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

Envíense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

Agréguese, al proceso el escrito de contestación de Excepciones presentado por la parte actora, para que sea tenido en cuenta en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. 1080 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0290

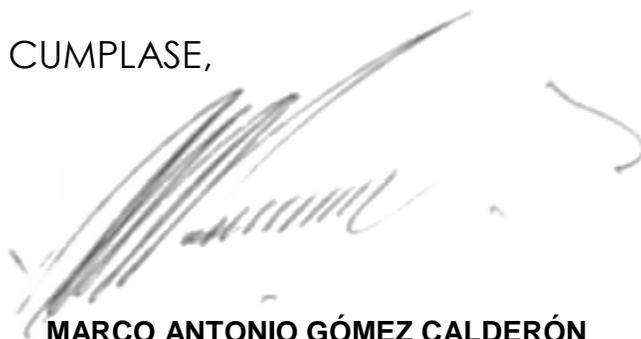
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO PACHECO ESPAÑOL. CC. 9.636.327.

DEMANDADO: NELCY YANET PEREZ PULIDO. CC.46.363.724

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte actora no es clara, ya que esta debe ser presentada nuevamente. Liquidando los intereses mes por mes, luego totalizarla, por cada uno de los títulos valores. Conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente, sin exceder el máximo permitido en el Art. 281 C.G.P. (Usura) el Juzgado no le ordena correr traslado. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

Por lo tanto, se le solicita a la parte actora volverla a presentar tal como lo indica el Art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_\_\_1081\_\_\_\_\_AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0323

DEMANDANTE: JULIO CESAR RAMIREZ ESTEBAN

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ROSAS BARRERA, CC.No.2.831.443 y DIGNALY ROSAS HERRERA, No.51.655.390.

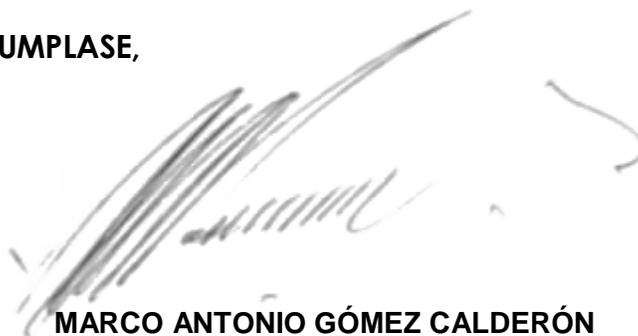
Teniendo en cuenta que es deber del Juez procurar encontrar la verdad real en el proceso por ello hace uso de las facultades conferidas y como quiera que las PARTES no han podido llegar a un acuerdo, con respecto a los escritos que anteceden, se deberá señalar la fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA INICIAL. Lo anterior de conformidad con el Art. 392 del C.G.P. entre las partes, para lo cual se dispone a señalar la hora de las **10:00 A.M.** del día **2** del mes **MARZO** 2022.

Igualmente dentro de esta misma audiencia practíquese INTERROGATORIO a las partes. Lo anterior con el fin de agotar también el objeto de la AUDIENCIA de INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes ( smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

Envíense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

Juez

COPIADO BAJO No. 1082 AUTOS DE SUSTANCIACION.  
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0324

DEMANDANTE: ROSA MARINA GÓMEZ HERRERA DE RAMÍREZ, No.24.114.376

DEMANDADO: DIGNALY ROSAS HERRERA No.51.655.390.

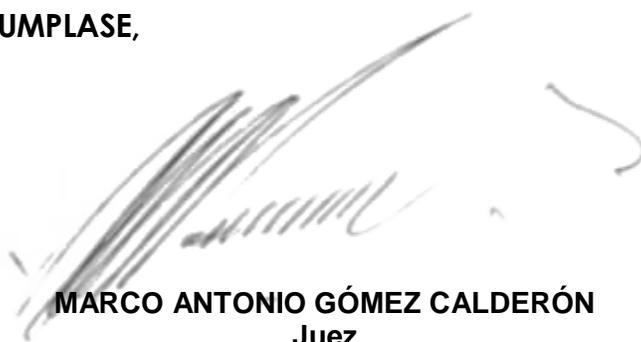
Teniendo en cuenta que es deber del Juez procurar encontrar la verdad real en el proceso por ello hace uso de las facultades conferidas y como quiera que las PARTES no han podido llegar a un acuerdo, con respecto a los escritos que anteceden, se deberá señalar la fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA INICIAL. Lo anterior de conformidad con el Art. 392 del C.G.P. entre las partes, para lo cual se dispone a señalar la hora de las **2:00 P.M.** del día **1** del mes **MARZO** 2022.

Igualmente dentro de esta misma audiencia practíquese INTERROGATORIO a las partes. Lo anterior con el fin de agotar también el objeto de la AUDIENCIA de INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes ( smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

Envíense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. 1083 \_\_\_ AUTOS DE SUSTANCIACION.  
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO MIN: 2021-0037  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A (890903938-8). FONDO NACIONAL DE  
GARANTÍAS S.A. - FNG  
DEMANDANDO: WILMER PUENTES VALDERRAMA CC 74081892

Se encuentra el presente proceso, al Despacho a fin de dar trámite al escrito presentado por la parte actora con el cual está comunicando sobre la Subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios en los términos de los Arts. 1666, 1668 Numeral 3, 1670 Inciso 1 etc. a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, como subrogatario parcial hasta por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$13-945.169)**, conforme los parámetros legales previstos en el artículo 1668 del código Civil.

La figura jurídica de la Subrogación, dice el artículo 1666 del Código Civil es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, quién se subroga a los derechos de aquel. Se efectúa la subrogación, según lo consagrado sobre el particular por el precepto 1668 ibídem, por ministerio de la Ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente, entre otras cosas a beneficio del que paga una deuda a que haya obligado solidaria o subsidiariamente, tal como lo establece el numeral 3 de la disposición últimamente citada.

En razón a que los artículos 1579 y 1668 num.3 del Código Civil de manera específica establecen que el deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios, de plano ha de entenderse que lo argumentado y solicitado tiene respaldo jurídico en las normas citadas, y por ende se deberá reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

**R E S U E L V E:**

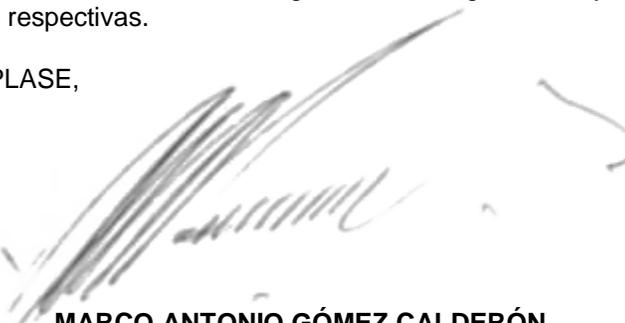
PRIMERO: ACEPTAR SUBROGACION PARCIAL a favor del subrogatario parcial hasta por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$13-945.169), conforme los parámetros legales previstos en el artículo 1668 del código Civil.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la SUBROGACION al Ejecutado por Estado.

TERCERO: RECONOCER, al DR. EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.869 de Bogotá, T.P. 160.058 del C.S. del J. abogado en ejercicio como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, como subrogatario parcial en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Electrónica arguelledwin@gmail.com y al celular 3045260399.

CUARTO: Por secretaria, envíese copia digital integra del expediente al DR. EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, correo Electrónico arguelledwin@gmail.com y al celular 3045260399. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. 1304 AUTOS INTERLOCUTORIOS.  
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0040

DEMANDANTE: YAQUELINE BONILLA E. C.C 46.359.544

DEMANDADO: JAIVER ANDRES PARRA SILVA C.C N°1057592433

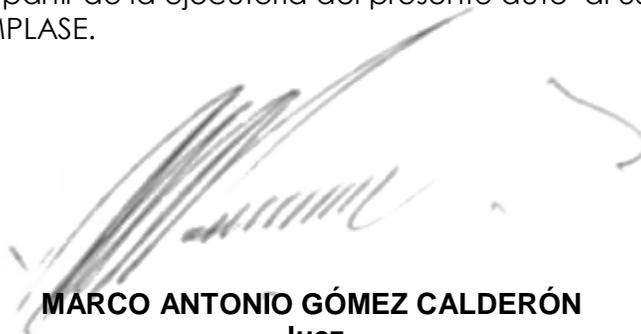
EL apoderado de la parte actora, junto con el Demandante y demandados presentan escrito a este Juzgado solicitando la SUSPENSION, del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 del C.G. del P., numeral 2. Nos dice " CUANDO LAS PARTES LA PIDAN DE COMUN ACUERDO, POR TIEMPO DETERMINADO, VERBALMENTE EN AUDIENCIA O DILIGENCIA, O POR ESCRITO AUTENTICADO POR TODAS ELLAS COMO SE DISPONE PARA LA DEMANDA"... Por ser procedente la petición impetrada por las partes, se deberá acceder a ella.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la SUSPENSIÓN del presente proceso, por el término de 9 meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto al 30 junio del 2022. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 1305 AUTOS INTERLOCUTORIOS.  
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0065

DEMANDANTE: EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO, No. 46.383.329

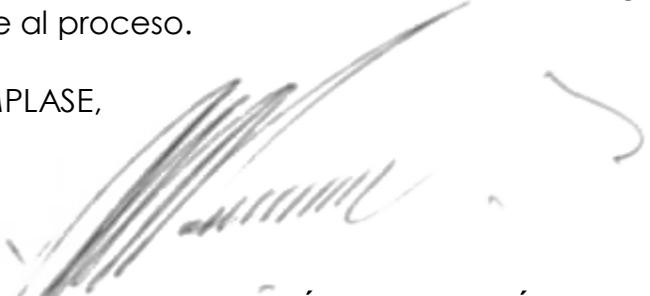
DEMANDADO: ARMANDO NIÑO TAPIAS, No. 9.532.088

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, y conforme a lo solicitado el Juzgado dispone:

ORDENAR, la NOTIFICACION PERSONAL del demandado ARMANDO NIÑO TAPIAS, No. 9.532.088 al correo electrónico armandotapias1206@gmail.com y/o armando.1206@hotmail.com. Lo anterior de conformidad con el ARTÍCULO 8 del DECRETO LEY 806 de 2020.

Por lo anterior que la parte actora, proceda hacer las gestiones y allegar lo pertinente al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_1085\_\_ AUTOS SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.  
EJECUTIVO: 2021-0100  
DEMANDANTE: JERSON ESTIVEN BUSTACARA SILVA C.C. N° 1.057.593.839  
DEMANDADO: HEIDY YULIETH TORRES DUARTE3144831664 es  
[heidycoste@hotmail.com](mailto:heidycoste@hotmail.com)

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

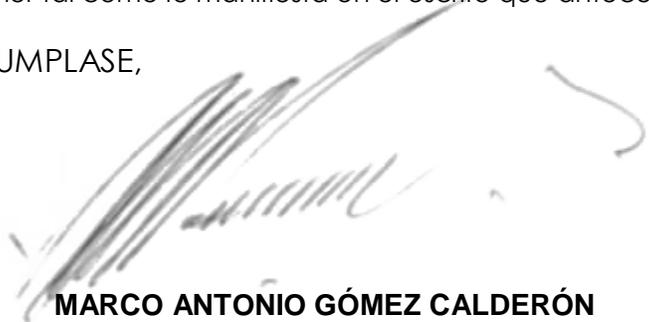
**SEGUNDO:** DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y RETENCION del contrato de prestación de servicios profesionales N°007 del 12 de enero de 2021 entre la señora HEIDY YULIETH TORRES DUARTE y LEYDA ANGARITA CARRASCAL en calidad de Representante legal del Hospital Heli Moreno Blanco de Pailitas Cesar- dirección de correo electrónico [hospitalpailitasescar@gmail.com](mailto:hospitalpailitasescar@gmail.com). Oficiese. Déjense las constancias respectivas.

**TERCERO:** DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y RETENCION de los dineros correspondientes al contrato de prestación de servicios profesionales N° 122 del 12 de julio de 2021 celebrado entre la demandada HEIDY YULIETH TORRES DUARTE y el señor ADUL RAMÍREZ AGUILAR, en calidad de GERENTE DEL HOSPITAL HELI MORENO BLANCO- PAILITAS - CESAR. Oficiese. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**QUINTO:** PAGUESE, al Demandante JERSON ESTIVEN BUSTACARA SILVA C.C. N° 1.057.593.839 los depósitos Judiciales "si los hay" Oficiese, dejando las constancias respectivas. Lo anterior tal como lo manifiesta en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. 1307 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SOGAMOSO**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado Nro.44 De hoy 30 de  
**NOVIEMBRE del 2021** siendo las 8:00 A.M.  
  
**MIGUEL I. LOZANO CORREDOR**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO TH: 2021-0105.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: HECTOR MANUEL AMADO CAMACHO y ALBA LUCIA AGUILLON NIÑO, Nos. 74.301.292 y 24.049.169.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente, el Juzgado procede a dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y como quiera que lo solicitado en escrito que antecede cumple con los requisitos del Art. 314 del C. G. P., el Juzgado.

R E S U E L V E:

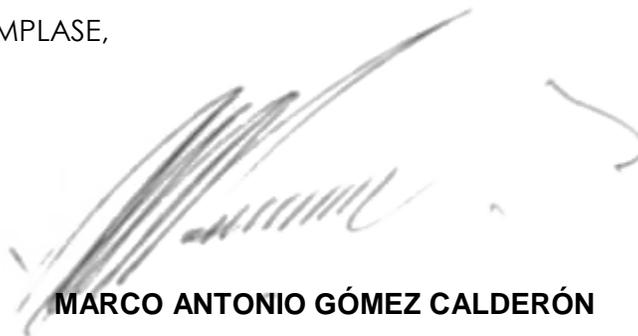
PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación del EMBARGO si los hay. Líbrense los oficios respectivos,. Si hay Remanente déjense las constancias que allá lugar. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Dejar constancia del retiro electrónico de los documentos base de ejecución a favor de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO toda vez que las obligaciones a cargo de la parte demandada quedan vigentes.

CUARTO: CUMPLIDO, lo anterior ARCHIVASE, el presente proceso dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

Juez

COPIADO BAJO No. \_\_1308\_\_ AUTOS INTERLOCUTORIOS.  
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO MIN: 2021-0113.

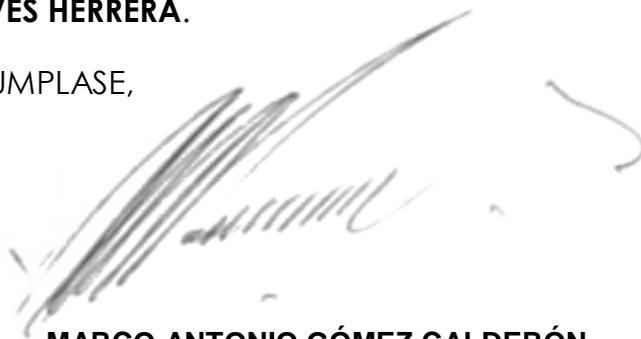
DEMANDANTE: la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en adelante  
FINANCIERA PROGRESSA Nit.830.033.907-08

DEMANDADO: MONICA ALEXANDRA GELVES HERRERA, No. 47.438.012

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10. Lo anterior con respecto al Demandado (a) **MONICA ALEXANDRA GELVES HERRERA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1088\_\_\_ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO MIN: 2021-0141.

DEMANDANTE: ABEL GAVIRIA BARRERA, N° 9.529.815

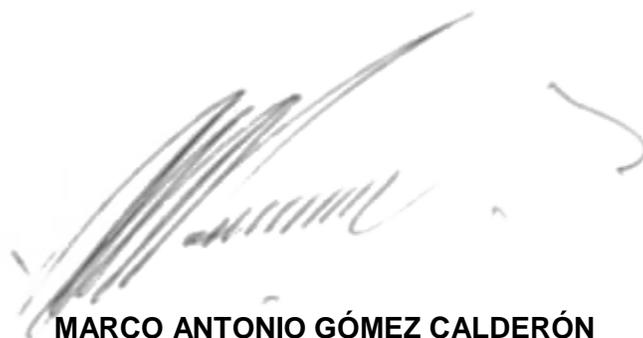
DEMANDADO: LEDY VEGA GONZALEZ N° 46.357.119

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

ACEPTAR el RETIRO de la demanda. Lo anterior de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Déjense, las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1090\_\_\_ AUTOS DE SUSTANCIACION.  
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T-H MEN: 2021-0160.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT No. 860.035.827-5.

DEMANDADO: MONTENEGRO PEREZ CARLOS ALBERTO CC No. 1.032.415.428

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 delo 2020 del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA**, en este proceso en contra MONTENEGRO PEREZ CARLOS ALBERTO CC No. 1.032.415.428 y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT No. 860.035.827-5.

EL demandado(a) fue notificado(a) por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 delo 2020 del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido él termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla él termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiere invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en **el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

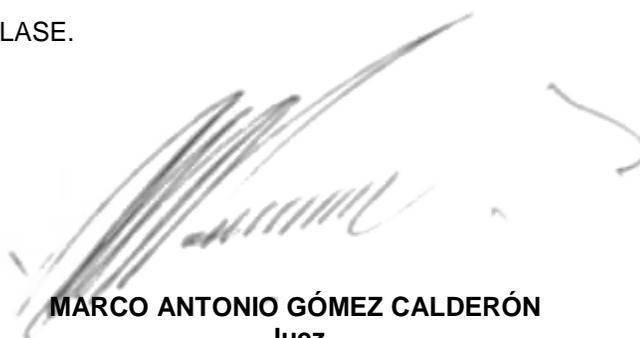
**SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P. Se les hace saber a las partes que tienen un término de 30 días para presentar la LIQUIDACION DEL CREDITO de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. So pena de dar trámite al Art. 317 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR**, en costas a la parte demandada. Tásense.

**CUARTO:** Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.990.000, oo para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

**QUINTO:** Se les hace saber a las partes que tienen un término de 30 días para presentar la LIQUIDACION DEL CREDITO de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. So pena de dar trámite al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO EL No. 1310 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO MIN: 2021-0179.

DEMANDANTE: SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ, No. 9.525.359

DEMANDADO: PASCUAL NIÑO RODRIGUEZ, No. 9.520.268

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-116413, de propiedad del demandado señor PASCUAL NIÑO RODRIGUEZ, Cédula de Ciudadanía No. 9.520.268. Oficiese al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO . Oficiese. Déjense las constancias respectivas.

**TERCERO:** DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y RETENCION de los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga el Demandado señor PASCUAL NIÑO RODRIGUEZ, No. 9.520.268. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO AV VILLAS . Oficiese. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** : DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del VEHICULO de placas SST – 046, servicio público, tipo volqueta, marca International, modelo 2012, color blanco y número de motor 35293225, de propiedad del demandado, PASCUAL NIÑO RODRIGUEZ, con la Cédula de Ciudadanía No. 9.520.268. Oficiese al Instituto de Tránsito de Boyacá de Nobsa – ITBOY

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**SEXTO:** ACEPTAR, la RENUNCIA DE TERMINOS hecha por las partes.

**SEPTIMO:** PAGAR a la parte Demandada (A quien corresponda) los dineros que se encuentren consignados al proceso. "Si los Hay" dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. 1312 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.  
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0188.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., con NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: CARBONES TRITURADOS Y GRANULADOS DE COLOMBIA S.A.S., Nit 900.945.706-1 y EDWIN GONZALO SILVA PATARROYO, N° 74.189.361.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR, la CANCELACION del y RETENCION de los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga el Demandado CARBONES TRITURADOS Y GRANULADOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.945.706-1. En el Banco BANCOLOMBIA S.A., con NIT: 890.903.938-8. Ofíciense. Déjense las constancias respectivas.

**TERCERO:** DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO el EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095- 99493, de propiedad del demandado señor EDWIN GONZALO SILVA PATARROYO, N° 74.189.361. Ofíciense al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO. Ofíciense. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**QUINTO: ACEPTAR,** la RENUNCIA DE TERMINOS hecha por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1313\_\_\_ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.  
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0219.

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A  
Nit. 900189642-5

DEMANDADO: ADAN PUERTO AGUILAR C.C. No.  
9519032

Se encuentra la presente demanda, al Despacho, a fin de dar el trámite que a Derecho corresponda.

Como del estudio de este se observa, que la Demanda no fue subsanada y el término ya venció. Es el caso de ordenar su Rechazo.

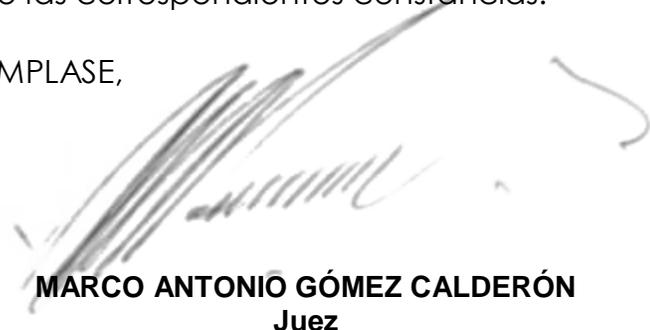
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR, la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. 1314 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-237

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8.

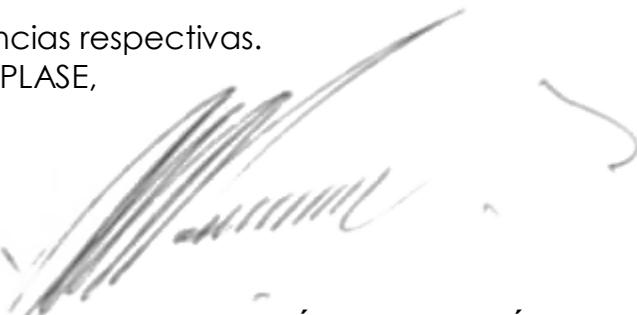
DEMANDADO: VICTOR JULIO CORDOBA CUERVO C. C. No. 9'635.574.

NELCY ESPERANZA MENDOZA CUADROS, 23'926.825

AGREGUESE, al proceso el escrito que antecede haciéndole saber al profesional en el Derecho que no hay lugar hacer aclaración alguna en el auto que decreto las medidas cautelares, por cuanto se puede verificar se plasmó el número de cedula de la demandada señora NELCY ESPERANZA MENDOZA CUADROS, 23'926.825.

Por lo tanto, líbrese nueve Oficio dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, a fin de que se INSCRIBA el EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-115933, de propiedad de la demandada señora NELCY ESPERANZA MENDOZA CUADROS, identificada con la cedula de ciudadanía número 23'926.825. E informe a este Juzgado para que obre dentro del proceso. Tal como se ordenó en auto de fecha seis septiembre del dos mil veintiuno.

Déjense, las constancias respectivas.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. 1094 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER: 2021-0078.

DEMANDANTE: GLORIA STELA PÉREZ PÉREZ N°46.365.500

DEMANDADO: LUIS ALBERTO BARRERA CHAPARRO N 9.520.554

Surtido el traslado de las EXCEPCIONES, se procede a citar a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el Art. 392 y Art. 443 numeral 2º. del C.G.P., el Juzgado procede a fijar fecha para lo cual se dispone a señalar la hora de las **10:00 A.M.** del día **24** del mes **FEBRERO** del 2022.

Hágaseles saber a las partes, que en esta audiencia deben allegar los documentos, las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, si tienen testigos se presenten a la diligencia para que se les reciban los TESTIMONIOS correspondientes.

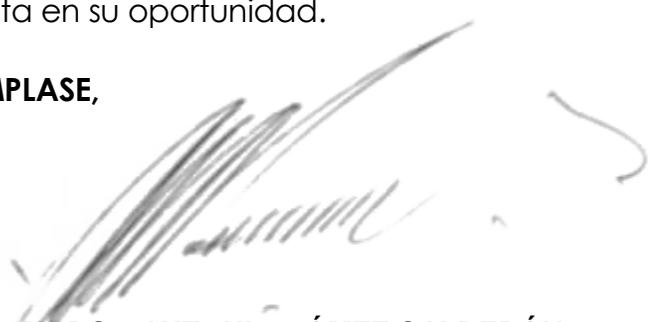
Igualmente, dentro de esta misma audiencia practíquese INTERROGATORIO a las partes. Lo anterior con el fin de agotar también el objeto de la AUDIENCIA de INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

Envíense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, para que sea tenido en cuenta en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

Juez

COPIADO BAJO No. 1087 AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO MEN: 2021-0175.

DEMANDANTE: MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A, NIT 860.025.971-5

DEMANDADO: SEGUNDO ISAIAS BELTRAN AVELLA CC 74088463, LUZ MARINA MONTANA BOHADA con CC 46385485

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

**RESUELVE:**

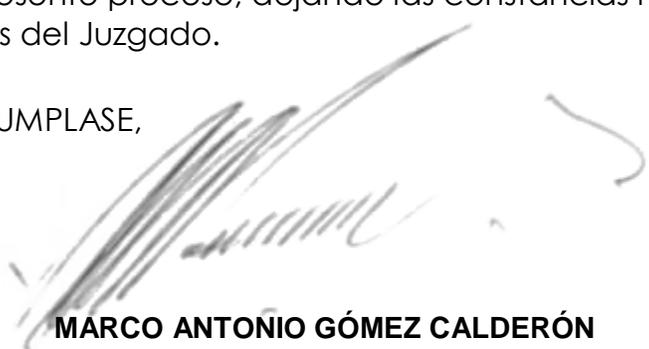
**PRIMERO:** DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y RETENCION de los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga los Demandados SEGUNDO ISAIAS BELTRAN AVELLA CC 74088463, LUZ MARINA MONTANA BOHADA con CC 46385485. En el Banco BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A. Ofíciase. Déjense las constancias respectivas.

**TERCERO:** ORDENAR, el DESGLOSE del título valor base de la ejecución para que sea entregado a los demandados. Previa cancelación del respectivo arancel Judicial .Déjense, las constancias respectivas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_1311\_\_ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

INTERROGATORIO EXT.2021-0114.

DEMANDANTE: HUMBERTO ANTONIO CARDENAS CARDENAS

DEMANDADO: ROSALBA MALAVER HOLGUIN. N°46.369.703

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, y conforme a lo solicitado el Juzgado dispone:

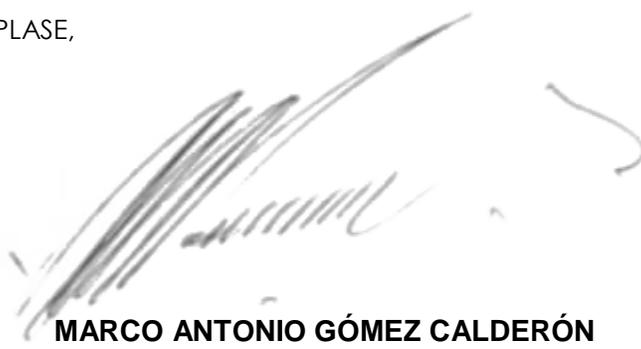
Cítese nuevamente a la señora **ROSALBA MALAVER HOLGUIN** carrera 20 N°5-80 de la ciudad de Sogamoso. Para que a la hora de las **10:00 A.M.** del día **1** del mes **MARZO** del 2022, comparezca a absolver INTERROGATORIO, que en sobre cerrado o en forma verbal le propondrá el Demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial. Igualmente, dentro de esta misma diligencia se practique EXHIBICION Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS que se anexan (LETRAS DE CAMBIO). Lo anterior de conformidad con el Art. 266 del C. G. P.

Adviértasele que, si no comparece el día y hora señalada, el Juzgado tendrá como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el INTERROGATORIO.

Cumplido, lo anterior hágase entrega de los originales al peticionario, dejando fotocopias auténticas para el Juzgado.

Dejando, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. 1089 AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SOGAMOSO**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado Nro.44 De hoy 30 de  
**NOVIEMBRE del 2021** siendo las 8:00 A.M.  
  
**MIGUEL I. LOZANO CORREDOR**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA 2021-0060

DEMANDANTE: IGNACIA BARRERA DIAZ, identificada con la C.C. No. 24.115.695 de Sogamoso y NAIRO HERNANDEZ BARRERA, identificado con la C.C. No. 74.180.413

DEMANDADO: FIDEL BARRERA GUZMAN, C.C. No. 1.154.657 y MATILDE DIAZ, C.C. No. 24.111.202, y demás PERSONAS INDETERMINADAS

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, y conforme a lo solicitado el Juzgado le informa que una vez se allá dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, numeral SEGUNDO, el cual ordeno el emplazamiento de FIDEL BARRERA GUZMAN, MATILDE DIAZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE DEMANDA, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1084\_\_\_ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA 2021-0112.

DEMANDANTE. CRISTHIAN CAMILO SUA GALÁN 1.032.435.550 Y GLADYS GALÁN VARGAS. 23.925.227

DEMANDADOS: LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA, PILAR EMILCEN TAPIAS GARCÍA, MAGDA ROCIO TAPIAS GARCÍA, LILIA PAULA CAMARGO GARCÍA, DIANA ANGELA CAMARGO GARCÍA, JOSE MANUEL FERNANDO CAMARGO GARCÍA Y ALEXIS VICENTE FLECHAS GARCÍA.

Se encuentra el presente proceso, al Despacho a fin de dar trámite al escrito presentado por la parte actora, con el cual está solicitando la aprobación de la **CESION DEL CREDITO**, a favor de MYRIAM OLGA TORRES DE TORRES y LILIANA PATRICIA TORRES TORRES.

Como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

**RESUELVE:**

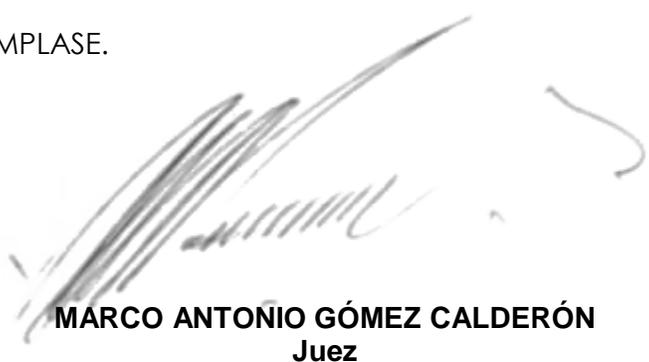
**PRIMERO: ACEPTAR, CESION DEL CREDITO**, efectuada entre los Ejecutantes CRISTHIAN CAMILO SUA GALÁN 1.032.435.550 Y GLADYS GALÁN VARGAS. 23.925.227, en calidad de Cedente y MYRIAM OLGA TORRES DE TORRES y LILIANA PATRICIA TORRES TORRES, en calidad de Cesionarios.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, la **CESION DEL CREDITO**, a los Ejecutados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1960 del C.C.

**TERCERO:** RECONOCER, al **DR. (A), DAVID FELIPE AMAYA DÍAZ**, con la cédula de ciudadanía No. 1.019.099.597, expedida en Bogotá. Tarjeta Profesional No. 323.824 del CSJ. Abogado(A) en ejercicio como apoderado Judicial de la parte actora, (**cesinarios**) MYRIAM OLGA TORRES DE TORRES y LILIANA PATRICIA TORRES TORRES en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Carrera 6 # 4 05, Barrio San Patricio del Municipio de Pesca, Boyacá. Celular: (312) 456-1681. Correo electrónico: dfamaya0209@gmail.com

**CUARTO:** Ordenar NUEVAMENTE el emplazamiento de LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA, PILAR EMILCEN TAPIAS GARCÍA, MAGDA ROCIO TAPIAS GARCÍA, LILIA PAULA CAMARGO GARCÍA, DIANA ANGELA CAMARGO GARCÍA, JOSE MANUEL FERNANDO CAMARGO GARCÍA Y ALEXIS VICENTE FLECHAS GARCÍA Y **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE DEMANDA**, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10. Nota: indicando que los nuevos demandantes (cesionarios) son los señores MYRIAM OLGA TORRES DE TORRES y LILIANA PATRICIA TORRES TORRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1309\_\_\_ AUTOS INTERLOCUTORIOS.  
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA 2021-344.

DEMANDANTE: INOCENCIA DIAZ DE SALAMANCA, No.24.115.i73

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

De la revisión del proceso, se advierte que en el auto de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, en su parte introductoria la dirección del bien inmueble objeto de la Litis por cuestión de digitación quedó mal.

Así las cosas, resulta pertinente resulta, dar aplicación al art. 285 del C.G.P., que es del siguiente tenor: "...La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término..."

Quedando así: La señora **INOCENCIA DIAZ DE SALAMANCA**, identificada Con la Cedula de Ciudadanía No. 24.115.173 de Sogamoso, con domicilio en la calle 2 B Sur No.10-06 Barrio la Villita de la Ciudad de Sogamoso, a través de apoderado; presenta demanda de PERTENENCIA, para que se declare la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 095-33970 ubicado en la Calle 2 B Sur No.10-06 Barrio la Villita de la Ciudad de Sogamoso, con un área de 207 metros cuadrados de la O.R.I.P. de Sogamoso, contra **PERSONAS INDETERMINADAS** la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual es viable acceder a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda VERBAL de PERTENENCIA de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que pretende INOCENCIA DIAZ DE SALAMANCA, No.24.115.i73 contra **PERSONAS INDETERMINADAS**. A la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 375 del C. G. P.

**SEGUNDO.-** Ordenar el emplazamiento de **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE DEMANDA**, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10.

**TERCERO.-** Inscríbese la presente demanda en folio de matrícula No. 095-33970 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión.

**CUARTO: INFORMESE,** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, A.N.T., a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al IGAC, para que si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 # 6\* del CGP

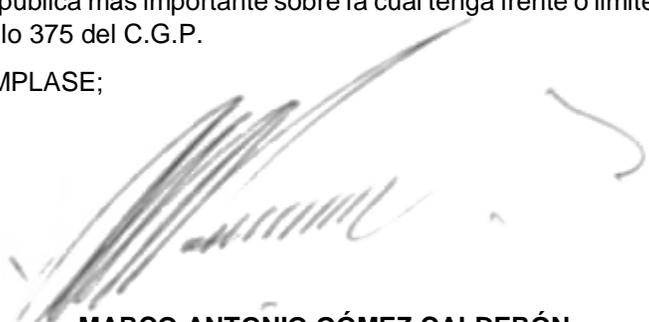
**QUINTO:** Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal especial, el traslado de la demanda será de **veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 de la tan citada norma.

**SEXTO:** OFICIESE, a la ALCALDIA MUNICIPAL SOGAMOSO (URBANO). Respecto del bien inmueble ubicado de Sogamoso y con folio de matrícula No. 095-33970. A fin de que expida CERTIFICADO Respecto de la situación jurídica del predio objeto del proceso.

**SEPTIMO:** OFICIESE, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS respecto del bien inmueble ubicado en la de Sogamoso y con folio de matrícula No. 095-33970 A fin de que expida CERTIFICADO Respecto de la situación jurídica del predio objeto del proceso.

**OCTAVO:** IGUALMENTE, se le hace saber a la parte actora que debe proceder a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite. Lo anterior conforme al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

  
**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_\_ 1315 \_\_\_\_ SUSTANCIACION. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Nro.44 De hoy 30 de  
**NOVIEMBRE del 2021** siendo las 8:00 A.M.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

RESTITUCION: 2021-0207.

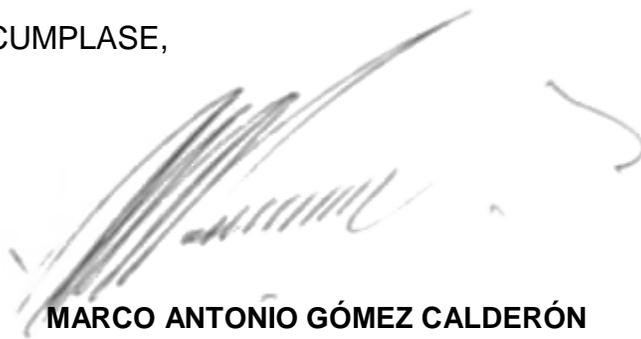
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERRERA PEÑA, CC.9.521.248

DEMANDADO: de MYRIAM TOVAR VARGAS CC. 46.355.151 y ALFREDO TOVAR VARGAS, CC. 9.516.978

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, con el cual la DRA. NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑAN informa que está reasumiendo el poder otorgado por la parte actora.

Igualmente, se le hace saber que no es el momento procesal para dictar SENTENCIA por cuanto no se han hecho las notificaciones a los demandados en legal forma, ya que estas deben hacerse en cada uno de los demandados en forma individual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_1093\_\_ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

RESTITUCION DE INMUEBLE: 2021-0240.

DEMANDANTE: JURLEY VIANCHA TORRES, cedula 33.480.305

DEMANDADO: FREDDY ALEXANDER GARCIA DURAN, cedula 74375234

Entra el Despacho a proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso.

**1. SINTESIS DE LA DEMANDA:**

1.1. LA DEMANDA: Mediante escrito presentado el día 9-06-2021, el señor (a) JURLEY VIANCHA TORRES, cedula 33.480.305, actuando mediante apoderado, demando a FREDDY ALEXANDER GARCIA DURAN, cedula 74375234, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

**1.2. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:**

La señora JUERLEY VIANCHA TORRES, identificada con número de cedula 33.480.305 de Yopal Casanare, en su calidad de arrendador, celebró mediante documento privado de fecha de 26 de diciembre de 2020, un contrato de arrendamiento con el hoy demandado el señor FREDDY ALEXANDER GARCIA DURAN, identificado con número de cedula 74.375.234 en su calidad de arrendatario, sobre un local comercial ubicado dentro del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 17-05 de Sogamoso Boyacá.

2 El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis (6) meses, contados a partir del día 26 de diciembre de 2020, es decir con fecha de terminación el día 26 de junio de 2021.

3 Se pactó el canon inicial, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), que el arrendatario se obligó a pagar, por cada mes del calendario, anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de la respectiva mensualidad, personalmente al arrendador, sin que hasta la fecha cumpla con lo acordado.

4 El local, fue arrendado para destinarlo exclusivamente para establecimiento comercial, a la actividad de venta de víveres (tienda), tal y como establece el tenor literal del contrato de arrendamiento, base de la acción.

5 Los arrendatarios renunciaron en forma expresa a los requerimientos privados y judiciales previstos en el Artículo 2035 del código civil, en concordancia con el Artículo 424 del C.P.C.

6 El arrendatario el señor FREDDY ALEXANDER GARCIA DURAN, incumplió la obligación de pagar los canones de arrendamiento en la forma y términos pactados, siendo así que a la fecha han incurrido en MORA Y FALTA DE PAGO, por los canones de arrendamiento correspondiente a los siguientes meses;

-El canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 26 de enero de 2020, hasta el 26 de febrero de 2020, por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

-El canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 26 de febrero de 2020, hasta el 26 de marzo de 2020, por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

-El canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 26 de marzo de 2020, hasta el 26 de abril de 2020, por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

-El canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 26 de abril de 2020, hasta el 26 de mayo de 2020, por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

-El canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 26 de mayo de 2020, hasta el 26 de junio de 2020, por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

-Que el demandado adeuda dos meses de servicio público de agua.

## **PRETENSIONES**

-Decretar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el día 26 de diciembre de 2020, entre la señora JURLEY VIANCHA TORRES, identificada con número de cedula 33.480.305 de Yopal Casanare, en calidad de arrendadora y por Otra parte el señor FREDDY ALEXANDER GARCIA DURAN, identificado con cedula 74.375234, como arrendatario, respecto del local comercial ubicado en la carrera 14 No. 17-05 de Sogamoso, por la causal de FALTA DE PAGO.

2 SE ORDENE al demandado el señor FREDDY ALEXANDER GARCIA DURAN, identificado con número de cedula 74375234, restituir a la demandante la señora JURLEY VIANCHA TORRES, identificada con numero de cedula 33480.305 de Yopal Casanare, el local comercial ubicado dentro del inmueble que Se encuentra en la carrera 14 No. 17-05 de Sogamoso Boyacá.

3 Que no se escuche al demandado el señor FREDDY ALEXANDER GARCIA DURAN, identificado con numero de cedula 74375234 durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los canones adeudados correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio por la suma de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) Así como de los servicios públicos de luz causado en el mes de mayo y junio, conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003.

4 Se proceda a señalar fecha y hora o en su defecto comisionar al funcionario competente, para la práctica de la diligencia de restitución y entrega del inmueble arrendado a favor de mi mandante.

5 Se CONDENE en costa incluyendo las Agencias en Derecho a los Demandados que se llegaren a oponer a la presente acción declaratoria de pretensiones

## **IV. MEDIOS DE PRUEBA**

## **DOCUMENTALES:**

Contrato de arrendamiento  
Copia simple de la cedula del arrendador  
Copia del recibo de la luz  
Copia del recibo del agua

## **ACTUACION PROCESAL.**

### **ADMISION DE LA DEMANDA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR A LA PARTE DEMANDANTE.**

En el contrato de arrendamiento celebrado entre El señor (a ) JURLEY VIANCHA TORRES, cedula 33.480.305 y El demandado FREDDY ALEXANDER GARCIA DURAN, cedula 74375234 se invoca como causal el incumplimiento, por lo que la parte demandada se encuentra en mora de cumplir sus obligaciones de pagar los cánones de arrendamiento, por lo cual mediante auto de fecha Seis de julio del dos mil veintiuno, el Juzgado, admitió la demanda, ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal, ordenó correr traslado por 10 días a la parte demandada.

**NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA.** La parte demandada fue notificada de la existencia de este proceso en su contra.

### **3.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

La parte Demandada, se notificó por medio de aviso sin que contestara ni excepcionara y el termino y a venció.

### **4. PRESUPUESTOS DE LA ACCION, DE LA DEMANDA Y DEL PROCEDIMIENTO.**

Análisis de si están o no cumplidos los siguientes:

**JURISDICCION:** Corresponde a esta Jurisdicción Civil conocer este asunto por expresa disposición del Art. 15 y demás normas pertinentes de la Ley ritual.

**COMPETENCIA:** En lo tocante se aplica de manera privativa el fuero del lugar donde se hallen ubicados los bienes, como aquí se formuló la demanda y se adelanta adecuadamente el respectivo proceso, o ante el lugar de cumplimiento del contrato de arrendamiento (arts. 12 y 28 Del C. G.P., lo cual fue la ciudad de Sogamoso; determinándose que corresponde al Municipal, en instancia, por la cuantía del valor de la renta. En consecuencia este Juzgado está legitimado para conocer de este asunto.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** La persona Jurídica demandante tiene capacidad jurídica para actuar en juicio en su calidad arrendadora, mediante su representante legal (*legitimatío ad processum*), es decir, ostenta legitimación por activa, demostrada mediante documentos idóneos, donde consta la existencia de la relación jurídica invocada como causa petendi. El actor puede disponer válidamente de sus derechos.

**CAPACIDAD PROCESAL:** La parte demandante comparece al proceso cumpliéndose de esta forma los requisitos exigidos por el art. 77 del C. G. P. Limitada esta capacidad procesal por el art. 384 de la obra en cita, por no haber la parte arrendataria consignado los cánones adeudados.

**DEMANDA EN FORMA:** Se instauró la demanda, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley, como su presentación personal, junto con los documentos y anexos pertinentes.

**DEBIDO TRAMITE:** Se cumplió luego la notificación de rigor a la parte demandada, se cumplieron a cabalidad los trámites procesales señalados con sujeción a la vía apropiada: el procedimiento verbal, se cumplen estos requisitos indispensables para encontrarse válidamente este proceso al Despacho para dictar sentencia de restitución, de conformidad con el art. 368 del C.G.P. No existe litis consorcio necesario que integrar, ni causales de perención o nulidades que declarar.

**PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA:** Se encuentra el proceso apto para dictar sentencia de fondo y no inhibitoria, pues las partes están debidamente legitimadas en la causa; basadas en normas legales, tienen interés en las pretensiones u oposiciones; la parte petitoria es suficientemente precisa y clara, y no existe pleito pendiente, cosa juzgada o desistimiento que impida dictar sentencia favorable, pues el actor demostró plenamente la existencia del interés para obrar o interés sustancial: derecho a obtener la restitución del bien inmuebles en litis.

## **5. MOTIVACION DE LA SENTENCIA.**

**5.1. CONSIDERACIONES JURIDICAS.** El art. 1602 del C.C. hace del contrato Escrito válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se ciñe a las consecuencias del acuerdo al cual deben sujetarse.

A su vez, el art. 2035, ibídem, le confiere derecho al arrendador a dar por terminado el contrato y a exigir la restitución de la cosa entregada en tenencia cuando los arrendatarios dejen de pagar por lo menos un período entero del canon de arrendamiento pactado.

"Contestación, **derecho de retención y consignación**...2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, la demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel..."

El parágrafo 3º, # 1, del mismo artículo, estipula:

"...**Oposición a la demanda y excepciones.** Si la parte demandada no se opone en el término de traslado de la demanda, la demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento..."

El art. 2000 del C.C., en concordancia con el art. 384 del C. G.P., confieren al arrendador el derechos de retención sobre los bienes que pertenezcan a los arrendatarios y que se encuentren en el inmueble arrendado para asegurar el pago de precio o renta y de las indemnizaciones a que tenga derecho.

A su vez el título XXVI, arts. 1973 y s.s. del C.C. define el contrato de arrendamiento, como un contrato bilateral, oneroso, consensual, en que dos

partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa...y la otra a pagar un precio determinado.

El art. 1974 ibídem indica que son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales e incorporales, que pueden usarse sin consumirse.

En estas normas se determina igualmente las obligaciones tanto de la parte arrendadora como de los arrendatarios. El art. 2002 regula lo respectivo al pago del canon de arrendamiento el cual debe hacerlo los arrendatarios en los términos estipulados. El 2005 establece la obligación de los arrendatarios de restituir la cosa al final del arrendamiento.

El art. 2008 de la obra en cita determina las causales para la expiración del arrendamiento de cosas, entre las cuales el # 4 indica "Por sentencia de Juez o de prefecto en los casos en que la ley lo ha previsto" y a su vez el art. 2035 autoriza la terminación **por mora en el pago de un período entero de la renta.**

## **5.2. ANALISIS PROBATORIO:**

Del estudio del acervo probatorio obrante en autos se evidencia que existe:

Contrato de arrendamiento celebrado entre las partes Arrendadora y en su calidad de arrendataria.

El incumplimiento por parte de la arrendataria-demandada en el pago de los cánones de arrendamiento. En efecto, se aceptan tácitamente por la demandada los hechos allí relatados de haberse atrasado con los pagos respectivos, y de haber renunciado tácitamente a los requerimientos para ser constituido en mora.

Por lo que se demuestra estar incurso en mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, como antes se explicó, por lo cual no podía ser oída en el proceso y se demuestra plenamente la causal de lanzamiento invocada: la mora en el pago de las mensualidades de arrendamiento, **POR CONSIGUENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

En consecuencia, deberá darse aplicación a las normas anteriormente citadas, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la consiguiente restitución del bien inmueble a favor de la parte demandante, condenando en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

## **RESUELVE:**

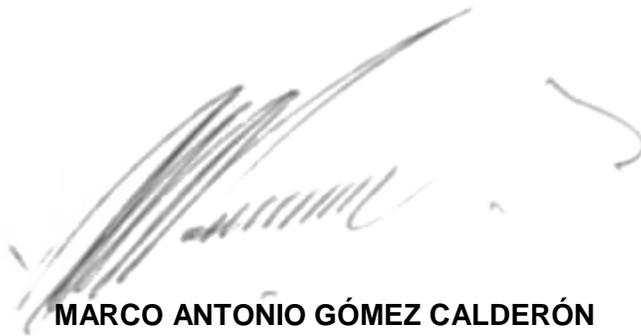
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre JURLEY VIANCHA TORRES, cedula 33.480.305, como arrendadora como arrendatario FREDDY ALEXANDER GARCIA DURAN, cedula 74375234, respecto al bien relacionado en la parte motiva de esta sentencia, y por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la parte demandada FREDDY ALEXANDER GARCIA DURAN, cedula 74375234 **RESTITUIR A LA PARTE DEMANDANTE** señora, el siguiente bien inmueble: local comercial ubicado en la carrera 14 No 17-05 de Sogamoso Boyacá. Restitución que deberá hacer la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: COMISIONAR**, con amplias facultades, al señor **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO** (Reparto), con el fin que se sirva practicar la diligencia de restitución y entrega, en el evento de que no se haga la restitución voluntariamente por parte del demandado, dentro del término señalado en el numeral anterior. **LÍBRESE**, el pertinente despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**CUARTO: CONDENAR**, en costas a la parte demandada. En la suma de \$ 220.000.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1317\_\_\_ SENTENCIAS.  
M.G.T

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SOGAMOSO**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado Nro.44 De hoy 30 de  
**NOVIEMBRE del 2021** siendo las 8:00 A.M.  
  
**MIGUEL I. LOZANO CORREDOR**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

VERBAL 2020-158.

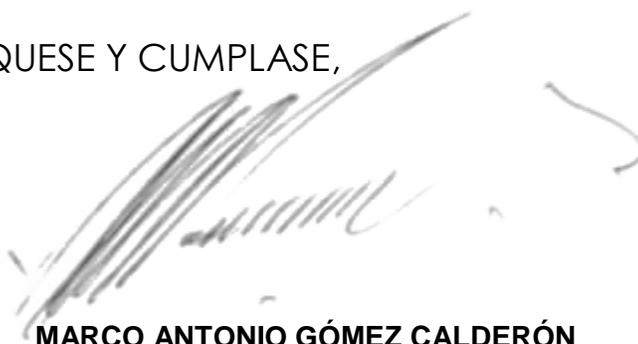
DEMANDANTE: WILSON TORRES SUPELANO, No.  
74.184.254

DEMANDADO: LUIS EDILBERTO DIAZ SANDOVAL C.C.  
No. 9.529.105 y SANDRA INES NOVA ROJAS, C.C. No.  
46.364.317

ACEPTAR, la dirección aportada por la parte  
actora, y que corresponde a los Demandados  
Señores LUIS EDILBERTO DIAZ SANDOVAL y SANDRA  
INES NOVA ROJAS siendo la Calle 15 No. 12-41, piso 3,  
de la ciudad de Sogamoso, Boyacá

Por lo tanto, se AUTORIZA, la notificación de los  
Demandados mencionados a la dirección  
aportada de conformidad con el Art. 291 a 292 del  
C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_1078\_\_ AUTOS DE  
SUSTANCIACION.  
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

VERBAL SUMARIO 2018-1085.  
DEMANDANTE: MARIA REYES LOPEZ VELANDIA  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PATIÑO GUTIERREZ.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y ACUERDO ENTRE LAS PARTES de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION del vehículo de placas BHU 891, modelo 1997, color gris naranja, negro, capacidad cinco (05) pasajeros, servicio particular, N° de motor B13NE31313497, N° Serie SP96643839, N° del chasis SP96643839. Oficiese al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA y/o PAIPA, para que devuelva el DESPACHO COMISORIO en el estado que se encuentre e IGUALMENTE OFICIESE al **PARQUEADERO BYC** diagonal 2 N. 1-40 barrio la esmeralda TIBASOSA a fin de que haga entrega real y material de este al demandado señor **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO GUTIERREZ CC. 1.057.586.647.** Oficiese también a la **POLICIA NACIONAL.** Oficiese. Déjense las constancias respectivas.

**TERCERO:** ACEPTAR, la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto hecha por las partes.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**QUINTO:** igualmente oficiese a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. a fin de que cancele en EMBARGO del vehículo de placas BHU 891. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. 1316 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

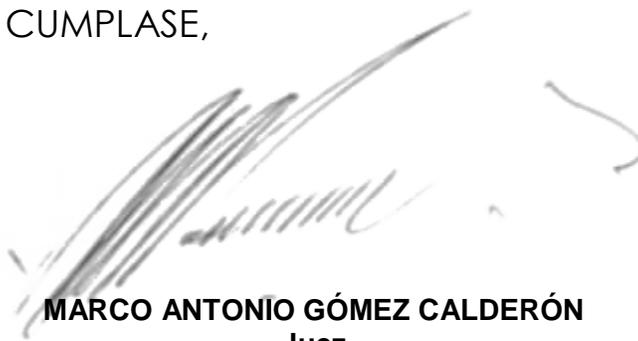


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.  
VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO 2021-0165  
DEMANDANTES: MARTHA LEAL LEAL Y PEDRO AURELIO SANCHEZ TIGA  
DEMANDADO: LUIS RAFAEL RINCON CASTAÑEDA

RECONOCER, al DR. JOSE FERNANDO SAENZ CASTRO, identificado con la C.C. No. 19.344.926 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 49.533 del C.S de la J. abogado en ejercicio como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

De las EXCEPCIONES DE FONDO formuladas por el Demandado señores, se ordena dar TRASLADO a la parte actora, por el término de 5 días conforme al Art. 370 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_\_1092\_\_\_\_ AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.

